680014105001-2022-00239-00
Interlocutorio No. 937

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** contra **JAIME ARTURO CRISTANCHO CRISTANCHO,** observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1.- En la pretensión 1 a) y en el hecho 11 omite expresar los periodos de cotización a pensión objeto de ejecución, por lo que, deberá discriminarlos por MES, AÑO Y VALOR, información que debe coincidir con el título que sirve de base a la ejecución.

2.- No cuantifica en debida forma la pretensión 1 b), pues omite liquidar los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía. Por tanto, deberá allegar el estado de deuda con la liquidación actualizada de los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda, para verificar la cuantía.

3.- En los hechos 1 y 3 son reiterativos, por tanto, deberá hacer una sola mención de las circunstancias allí expuestas y corregir la numeración del acápite.

4.- En el acápite CUANTÍA no precisa a cuánto ascienden en dinero las cotizaciones pensionales obligatorias presuntamente adeudadas junto con los intereses causados a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

5.- En el hecho 12 omite indicar la fecha en la que se realizó el requerimiento previo efectuado por la demandante.

6.- En hechos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 14, no se expone un supuesto fáctico, sino que se transcribe el contenido de varias disposiciones legales, por lo que deberá excluirlas y remitirlas al acápite respectivo, corrigiendo correlativamente la numeración del acápite.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

IJSE

Requiérase al apoderado de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** contra **JAIME ARTURO CRISTANCHO CRISTANCHO.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días,** para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

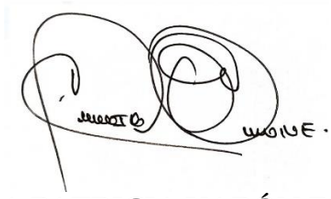

CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR
JUEZ

IJSE